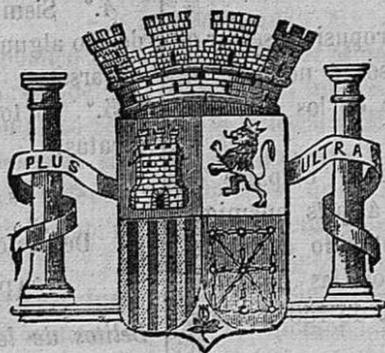


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán los editores de los mencionados periódicos.

## SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militar y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Suplemento al núm. 243 de la Gaceta de Madrid del 31 de Agosto de 1870.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## CODIGO PENAL.

## Continuacion.

Art. 133. Los delitos prescriben á los 20 años, cuando señalare la ley al delito la pena de muerte ó de cadena perpétua.

A los quince, cuando señalare cualquiera otra pena aflictiva.

A los diez, cuando señalare penas correccionales.

Exceptuáanse los delitos de calumnia é injuria, de los cuales el primero prescribirá al año, y el segundo á los seis meses.

Las faltas prescriben á los dos meses.

Cuando la pena señalada sea compuesta, se estará á la mayor para la aplicación de las reglas comprendidas en los párrafos primero, segundo y tercero de este artículo.

El término de la prescripción comenzará á correr desde el día en que se hubiere cometido el delito; y si entonces no fuere conocido, desde que se descubra y se empiece á proceder judicialmente para su averiguación y castigo.

Esta prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo á correr de nuevo el tiempo de la prescripción desde que aquel termine sin ser condenado, ó se paralice el procedimiento, á no ser por rebeldía del culpable procesado.

Art. 134. Las penas impuestas por sentencia firme prescriben:

Las de muerte y cadena perpétua, á los 20 años.

Las demás penas aflictivas, á los 15 años.

Las penas correccionales, á los 10 años.

Las leves, al año.

El tiempo de esta prescripción comenzará á correr desde el día en que se notifique personalmente al reo la sentencia firme, ó desde el quebrantamiento de la condena si hubiera esta comenzado á cumplirse.

Se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo trascurrido para el caso en que el reo se presentare ó sea habido, cuando se ausentare á país extranjero con el cual España no haya celebrado tratados de extradición, ó teniéndolos, no estubiere comprendido en ellos el delito, ó cuando cometiere uno nuevo ántes de completar el tiempo de la prescripción, sin perjuicio de que esta pueda comenzar á correr de nuevo.

Art. 135. La responsabilidad civil nacida de delitos ó faltas se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujeción á las reglas de derecho civil.

## LIBRO SEGUNDO.

## DELITOS Y SUS PENAS.

## TITULO PRIMERO.

Delitos contra la seguridad exterior del estado.

## CAPITULO PRIMERO.

## Delitos de traicion.

Art. 136. El español que indujere á una potencia extranjera á declarar guerra á España, ó se concertare con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte si llegare á declararse la guerra, y en otro caso con la de cadena temporal en su grado medio á la de cadena perpétua.

Art. 137. Será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte:

1.º El español que facilitare al enemigo la entrada en el reino, la toma de una plaza, puesto militar, buque del Estado ó almacenes de boca ó guerra del mismo.

2.º El español que sedujere tropa española ó que se hallare al servicio de España para que se pase á las filas enemigas ó deserte de sus banderas estando en campaña.

3.º El español que reclutare en España gente para hacer la guerra á la patria bajo las banderas de una potencia enemiga.

Los delitos frustrados de los hechos comprendidos en los números anteriores serán castigados como si fueren consumados, y las tentativas con la pena inferior en un grado.

Art. 138. Será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte:

1.º El español que tomare las armas contra la patria bajo banderas enemigas.

2.º El español que reclutare en España gente para el servicio de una potencia enemiga, en el caso de que no fuese para que aquella tome parte directa en la guerra contra España.

3.º El español que suministrare á las tropas de una potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos ó municiones de boca ó guerra ú otros medios directos y eficaces para hostilizar á España, ó favoreciere el progreso de las armas enemigas de un modo no comprendido en el artículo anterior.

4.º El español que suministrare al enemigo planos de fortalezas ó de terrenos, documentos ó noticias que conduzcan directamente al mismo fin de hostilizar á España ó de favorecer el progreso de las armas enemigas.

5.º El español que en tiempo de guerra impidiere que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el número 3.º ó los datos y noticias indicados en el 4.º

Art. 139. La conspiración para cualquiera de los delitos expresados en los tres artículos anteriores se castigará con la pena de presidio mayor, y la proposición para los mismos delitos con la de presidio correccional.

Art. 140. El extranjero residente en territorio español que cometiere alguno de los delitos comprendidos en los artículos anteriores será castigado con la pena inmediatamente inferior á la señalada en estos, salvo lo establecido por tratados ó por el derecho de gentes

acerca de los funcionarios diplomáticos.

Art. 141. Los que cometieren los delitos expresados en los artículos anteriores contra una potencia aliada de España, en el caso de hallarse en campaña contra el enemigo común, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las respectivamente señaladas.

Art. 142. Incurrirán en la pena de cadena perpétua á muerte los Ministros de la Corona que, con infracción del artículo 74 de la Constitución, autorizaren decreto:

1.º Enajenando, cediendo ó permutando cualquiera parte del territorio español.

2.º Admitiendo tropas extranjeras en el reino.

3.º Ratificando tratados de alianza ofensiva que hayan producido la guerra de España con otra potencia.

Art. 143. Serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua los mencionados en el artículo anterior, que con infracción del art. 74 de la Constitución autorizaren decreto:

1.º Ratificando tratados de alianza ofensiva, que no hayan producido la guerra de España con otra potencia.

2.º Ratificando tratados en que se estipulare dar subsidios á una potencia extranjera.

## CAPITULO II.

Delitos que comprometen la paz ó la independencia del Estado.

Art. 144. El ministro eclesiástico que en el ejercicio de su cargo publicare ó ejecutare bulas, breves ó despachos de la corte pontificia ú otras disposiciones ó declaraciones que atacaren la paz ó la independencia del Estado ó se opusieren á la observancia de sus leyes ó provocaren su inobservancia, incurrirá en la pena de extrañamiento temporal.

El lego que las ejecutare incurrirá en la de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 143. El que introdujere, publicare ó ejecutare en el reino cualquiera orden, disposicion ó documento de un Gobierno extranjero que ofenda á la independencia ó seguridad del Estado será castigado con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas, á no ser que de este delito se sigan directamente otros más graves, en cuyo caso será penado como autor de ellos.

Art. 146. En el caso de cometerse cualquiera de los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores por un funcionario del Estado, abusando de su carácter ó funciones, se le impondrá, además de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitacion absoluta perpétua.

Art. 147. El que con actos ilegales ó que no estén autorizados competentemente, provocare ó diere motivo á una declaracion de guerra contra España por parte de otra potencia, ó expusiere á los españoles á experimentar vejaciones ó represalias en sus personas ó en sus bienes, será castigado con la pena de reclusion temporal si fuere funcionario del Estado, y no siéndolo con la de prision mayor.

Si la guerra no llegare á declararse, ni á tener efecto las vejaciones ó represalias, se impondrán las penas respectivas en el grado inmediatamente inferior.

Art. 148. Se impondrá la pena de reclusion temporal al que violare tregua ó armisticio acordado entre la Nacion española y otra enemiga, ó entre sus fuerzas beligerantes de mar ó tierra.

Art. 149. El funcionario público que abusando de su cargo, comprometiere la dignidad ó los intereses de la Nacion española de un modo que no esté comprendido en este capítulo, será castigado con las penas de prision mayor ó inhabilitacion perpétua para el cargo que ejerciere.

Art. 150. El que sin autorizacion bastante levantara tropas en el reino para el servicio de una potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga, ó la nacion á quien intente hostilizar, será castigado con las penas de prision mayor y multa de 5.000 á 50.000 pesetas.

El que sin autorizacion bastante destinare buques al corso, será castigado con las penas de reclusion temporal y multa de 2.500 á 25.000 pesetas.

Art. 151. El que en tiempo de guerra tuviere correspondencia con país enemigo ó ocupado por sus tropas, será castigado.

1.º Con la pena de prision mayor si la correspondencia se signiere en cifras ó signos convencionales.

2.º Con la de prision correccional si se signiere en la forma comun y el Gobierno la hubiere prohibido.

3.º Con la de reclusion temporal si en ella se dieren avisos ó noticias de que pueda aprovecharse el enemigo, cualquiera que sea la forma de la correspondencia, y aunque no hubiere precedido prohibicion del Gobierno.

En las mismas penas incurrirá el que ejecutare los delitos comprendidos en este artículo, aunque dirija la correspondencia por país amigo ó neutral para eludir la ley.

Si el culpable se propusiere servir al enemigo con sus avisos ó noticias, se observará lo dispuesto en los artículos 137 y 138.

Art. 152. El español culpable de tentativa para pasar á país enemigo, cuando lo hubiere prohibido el Gobierno, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 150 á 1.500 pesetas.

CAPÍTULO III.

Delitos contra el derecho de gentes.

Art. 153. El que matare á un Monarca ó Jefe de otro Estado, residentes en España, será castigado con la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte.

El que produjere lesiones graves á las mismas personas será castigado con la pena de reclusion temporal, y con la de prision mayor si las lesiones fueren leves.

En la última de dichas penas incurrirán los que cometieren contra las mismas personas cualquiera otro atentado de hecho no comprendido en los párrafos anteriores.

Art. 154. El que violare la inmunidad personal ó el domicilio de un Monarca ó del Jefe de otro Estado, recibidos en España con carácter oficial, ó el de un representante de otra potencia, será castigado con la pena de prision correccional.

Quando los delitos comprendidos en este artículo y en el anterior no tuvieren señalada una penalidad reciproca en las leyes del país á que correspondan las personas ofendidas, se impondrá al delincuente la pena que sería propia del delito, con arreglo á las disposiciones de este Código, si la persona ofendida no tuviere el carácter oficial mencionado en el párrafo anterior.

CAPÍTULO IV.

Delitos de piratería.

Art. 155. El delito de piratería cometido contra españoles ó súbditos de otra nacion que no se halle en guerra con España será castigado con la pena de cadena temporal á cadena perpétua.

Quando el delito se cometiere contra súbditos no beligerantes de otra nacion que se halle en guerra con España, será castigado con la pena de presidio mayor.

Art. 156. Incurrirán en la pena de cadena perpétua á muerte los que cometan los delitos de que se trata en el párrafo primero del artículo anterior, y en la pena de cadena temporal á cadena perpétua los que cometan los delitos de que habla el párrafo segundo del mismo artículo.

1.º Siempre que hubieren apresado alguna embarcacion al abordaje ó haciéndola fuego.

2.º Siempre que el delito fuere acompañado de asesinato ó homicidio ó de alguna de las lesiones designadas en los artículos 429 y 430 y en los números 1.º y 2.º del 431.

3.º Siempre que fuere acompañado de cualquiera de los atentados contra la honestidad, señalados en el capítulo II,

título IX de este libro.

4.º Siempre que los piratas hayan dejado algunas personas sin medio de salvarse.

5.º En todo caso el capitan ó patron piratas.

TITULO II.

Delitos contra la constitucion.

CAPÍTULO PRIMERO.

Delitos de lesa majestad, contra las Cortes, el Consejo de Ministros, y contra la forma de Gobierno.

SECCION PRIMERA.

Delitos de lesa majestad.

Art. 157. El que matare al Rey se le impondrá la pena de reclusion perpétua á muerte.

Art. 158. El delito frustrado y la tentativa de delito de que trata el artículo anterior se castigará con la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte.

La conspiracion con la de reclusion temporal.

Y la proposicion con la de prision mayor.

Art. 159. Se castigará con la pena de reclusion temporal á reclusion perpétua:

1.º Al que privare al Rey de su libertad personal.

2.º Al que con violencia ó intimidacion graves le obligare á ejecutar un acto contra su voluntad.

3.º Al que le causare lesiones graves, no estando comprendidas en el párrafo primero del art. 158.

Art. 160. En los casos de los números 2.º y 3.º del artículo anterior, si la violencia, la intimidacion ó las lesiones no fueren graves, se impondrá al culpable la pena de reclusion temporal.

Art. 161. Se impondrá tambien la pena de reclusion temporal:

1.º Al que injuriare ó amenazare al Rey en su presencia.

2.º Al que invadiere violentamente la morada del Rey.

Art. 162. Incurrirá en las penas de prision mayor y multa de 500 á 5 000 pesetas el que injuriare ó amenazare al Rey por escrito y con publicidad fuera de su presencia.

Las injurias y amenazas inferidas en cualquiera otra forma serán castigadas con la pena de prision correccional en su grado medio á prision mayor en su grado mínimo si fueren graves, y con la de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo si fueren leves.

Art. 163. El que matare al inmediato sucesor á la Corona, ó al Regente del Reino, será castigado con la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte.

El delito frustrado y la tentativa se castigarán con la pena de reclusion temporal á muerte.

La conspiracion, con la de prision mayor en sus grados medio y máximo.

Y la proposicion, con la de prision correccional en su grado máximo á prision mayor en su grado mínimo.

Art. 164. Los delitos de que se trata en los artículos precedentes de esta sec-

cion, con excepcion de los comprendidos en el anterior artículo, cometidos contra el inmediato sucesor á la Corona, el consorte del Rey ó el Regente del Reino, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las señaladas en ella.

SECCION SEGUNDA.

Delitos contra las Cortes y sus individuos, y contra el Consejo de Ministros.

Art. 165. Serán castigados con la pena de relegacion temporal en su grado máximo á relegacion perpétua los individuos de la familia del Rey, los Ministros, las Autoridades y demás funcionarios, así civiles como militares, que cuando vacare la Corona ó el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno del Estado, impidieren á las Cortes reunirse, ó coartaren su derecho para nombrar tutor al Rey menor, ó para elegir la Regencia del Reino, ó no obedecieren á la Regencia, despues de haber esta prestado ante las Cortes juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

Art. 166. Incurrirán en la pena de relegacion temporal los Ministros:

1.º Cuando el Rey no cumpliere con el precepto constitucional de reunir las Cortes todos los años, convocándolas á más tardar para el dia 1.º de Febrero.

2.º Cuando el Rey no cumpliere con el precepto constitucional de tenerlas reunidas á lo ménos cuatro meses cada año, sin incluir en este tiempo el que invirtieren en su constitucion.

3.º Cuando estuviere reunido uno de los Cuerpos Colegisladores sin estarlo el otro, excepto el caso en que el Senado se constituya en Tribunal.

4.º Cuando firmaren real decreto de disolucion de uno ó de ambos Cuerpos Colegisladores que no tenga la convocatoria de las Cortes para dentro de tres meses.

5.º Cuando firmaren decreto suspendiendo las Cortes sin consentimiento de estas, más de una vez, en una legislatura.

Art. 167. Los que invadieren violentamente ó con intimidacion el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores serán castigados con la pena de relegacion temporal si estuvieren las Cortes reunidas.

Art. 168. Incurrirán en la pena de confinamiento los que promovieren, dirigieren ó presidieren manifestaciones u otra clase de reuniones al aire libre en los alrededores del Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores cuando estén abiertas las Cortes.

Serán considerados como promovedores y directores de dichas reuniones ó manifestaciones los que por los discursos que en ellas pronunciarren, impresos que publicaren ó en ellas repartieren, por los lemas, banderas ú otros signos que ostentaren, ó por cualesquiera otros hechos deban ser considerados como inspiradores de los actos de aquellas.

Art. 169. Los que sin estar comprendidos en el artículo anterior tomarren parte en las reuniones al aire libre de que en el mismo se trata serán castiga-

dos con la pena de destierro.  
Art. 170. Los que perteneciendo a una fuerza armada intentaren penetrar en el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores para presentar en persona y colectivamente peticiones a las Cortes incurriran en la pena de relegacion temporal.

Art. 171. Los que sin pertenecer a una fuerza armada intentaren penetrar en el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores para presentar en persona y colectivamente peticiones a las Cortes incurriran en la pena de confinamiento.

El que solo intentare penetrar en ellos para presentar en persona individualmente una o mas peticiones incurrira en la de destierro.

Art. 172. Incurriran tambien en la pena de confinamiento los que perteneciendo a una fuerza armada presentaren o intentaren presentar colectivamente, aunque no fuere en persona, peticiones a cualesquiera de los Cuerpos Colegisladores.

En igual pena incurriran los que formando parte de una fuerza armada las presentaren o intentaren presentar individualmente, no siendo con arreglo a las leyes de su instituto en cuanto tengan relacion con este.

Las penas señaladas en este articulo y en el 170 se impondran respectivamente en su grado maximo a los que ejercieren mando en la fuerza armada.

Art. 173. El que injuriare gravemente a alguno de los Cuerpos Colegisladores hallandose en sesion o a alguna de sus comisiones en los actos publicos en que los representan, sera castigado con la pena de relegacion temporal.

Cuando la injuria fuere menos grave, la pena sera la de confinamiento.

Art. 174. Incurriran tambien en la pena de confinamiento:

1.º Los que perturbaren gravemente el orden de las sesiones en los Cuerpos Colegisladores.

2.º Los que injuriaren o amenazaren en los mismos actos a algun Diputado o Senador.

3.º Los que fuera de las sesiones injuriaren o amenazaren a un Senador o Diputado por las opiniones manifestadas o por los votos emitidos en el Senado o en el Congreso.

4.º Los que emplearen fuerza, intimidacion o amenaza grave para impedir a un Diputado o Senador asistir al Cuerpo Colegislador a que pertenezca, o por los mismos medios coartaren la libre manifestacion de sus opiniones o la emision de su voto.

En los casos previstos en los numeros 2.º, 3.º y 4.º de este articulo la provocacion a duelo se reputara amenaza grave.

Art. 175. Cuando la perturbacion del orden de las sesiones, la injuria, la amenaza, la fuerza o la intimidacion de que habla el articulo precedente no fueren graves, el delinente sufrira la pena de destierro y multa de 125 a 1.250 pesetas.

Art. 176. Las penas señaladas en los articulos 168 y siguientes hasta 175 inclusive, se impondran en su grado

maximo cuando los reos fueren reincidentes.

Art. 177. El funcionario publico que cuando esten abiertas las Cortes detuviere o procesare a un Diputado o Senador, a no ser hallado infraganti sin permiso del respectivo Cuerpo Colegislador, incurrira en la pena de inhabilitacion temporal especial.

En la misma pena incurrira el Juez que, cuando hubiere dictado sentencia contra un Senador o Diputado, en proceso seguido sin el permiso a que se refiere el parrafo anterior llevara a efecto dicha sentencia sin que el Cuerpo Colegislador a que pertenezca el procesado hubiere autorizado su ejecucion.

Tambien seran castigados con la misma pena de inhabilitacion temporal especial los funcionarios administrativos o judiciales que detuvieren a un Senador o Diputado hallados infraganti sin dar cuenta a las Cortes inmediatamente cuando estuvieren abiertas o dejaren tambien de dar cuenta a las Cortes tan luego como se reunieren, del arresto de cualquiera de sus individuos que hubieren ordenado, o del proceso que contra cualquiera de aquellos hubieren incoado durante las suspensiones de las sesiones.

Art. 178. Incurriran en la pena de relegacion temporal:

1.º Los que invadieren violentamente o con intimidacion el local donde este constituido y deliberando el Consejo de Ministros.

2.º Los que coartaren o por cualquier medio pusieren obstaculos a la libertad de los Ministros reunidos en Consejo.

Art. 179. Incurriran en la pena de confinamiento:

1.º Los que calumniaren, injuriaren o amenazaren gravemente a los Ministros constituidos en Consejo.

2.º Los que emplearen fuerzas o intimidacion graves para impedir a un Ministro concurrir al Consejo.

Art. 180. Cuando la calumnia, la injuria, la amenaza, la fuerza o la intimidacion de que se habla en los articulos precedentes no fueren graves, se impondra al culpable la pena en el grado minimo.

La provocacion al duelo se reputara siempre amenaza grave.

SECCION TERCERA

Delitos contra la forma de gobierno.

Art. 181. Son reos de delito contra la forma de gobierno establecida por la Constitucion los que ejecutaren cualquiera clase de actos o hechos encaminados directamente a conseguir por la fuerza, o fuera de las vias legales, uno de los objetos siguientes:

1.º Reemplazar al Gobierno monarquico-constitucional por un Gobierno monarquico-absoluto o republicano.

2.º Despejar en todo o en parte a cualquiera de los Cuerpos Colegisladores, al Rey, al Regente, o la Regencia de las prerogativas y facultades que les atribuye la Constitucion.

3.º Variar el orden legitimo de sucesion a la Corona, o privar a la dinas-

tia de los derechos que la Constitucion le otorga.

4.º Privar al padre del Rey, o en su defecto a la madre, y en defecto de ambos al Consejo de Ministros, de la facultad de gobernar provisionalmente al reino hasta que las Cortes nombren la Regencia, cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad o vacare la Corona, siendo de menor edad el inmediato sucesor.

Art. 182. Delinquen tambien contra la forma de gobierno:

1.º Los que en las manifestaciones politicas, en toda clase de reuniones publicas o en sitios de numerosa concurrencia, dieren vivas u otros gritos que provocaren aclamaciones directamente encaminadas a la realizacion de cualquiera de los objetos determinados en el articulo anterior.

2.º Los que en dichas reuniones y sitios pronunciaren discursos o leyeren o repartieren impresos o llevaran lemas y banderas que provocaren directamente a la realizacion de los objetos mencionados en el articulo anterior.

Art. 183. Delinquen ademas contra la forma de gobierno los funcionarios publicos que dieren cumplimiento a mandato u orden que el Rey dictare en ejercicio de su autoridad, sin estar firmado por el Ministro a quien correspondia.

Art. 184. Los que se alzaren publicamente en armas y en abierta hostilidad para perpetrar cualquiera de los delitos previstos en el art. 181 seran castigados con las penas siguientes:

1.º Los que hubieren promovido el alzamiento o lo sostuvieren o lo dirigieren o aparecieren como sus principales autores, con la pena de reclusion temporal en su grado maximo a muerte.

2.º Los que ejercieren un mando subalterno, con la de reclusion temporal a muerte, si fueren personas constituidas en autoridad civil o eclesiastica, o si hubiere habido combate entre la fuerza de su mando y la fuerza publica fiel al Gobierno, o aquella hubiere causado estragos en las propiedades de los particulares, de los pueblos o del Estado, cortado las lineas telegraficas o las vias ferreas, ejercido violencias graves contra las personas, exigido contribuciones o distraido los caudales publicos de su legitima inversion.

Fuera de estos casos se impondra al culpable la pena de reclusion temporal.

3.º Los meros ejecutores del alzamiento, con la pena de prision mayor en su grado medio a reclusion temporal en su grado minimo, en los casos previstos en el parrafo primero del numero anterior, y con la de prision mayor en toda su extension, en los comprendidos en el parrafo segundo del propio numero.

Art. 185. Los que sin alzarse en armas y en abierta hostilidad contra el Gobierno cometiere alguno de los delitos previstos en el mencionado art. 181 seran castigados con la pena de prision mayor.

Art. 186. El que cometiere cualquiera de los delitos comprendidos en el

art. 182 sera castigado con la pena de destierro.

Art. 187. El funcionario publico responsable del delito previsto en el art. 183 sufrira la pena de inhabilitacion temporal especial.

SECCION CUARTA

Disposicion comun a las tres secciones anteriores.

Art. 188. Lo dispuesto en los articulos que comprende este capitulo se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros de esteCodigo que señalen mayor pena a cualquiera de los hechos en aquellos castigados.

CAPITULO II

De los delitos cometidos con ocasion del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitucion.

SECCION PRIMERA

Delitos cometidos por los particulares con ocasion del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitucion.

Art. 189. No son reuniones o manifestaciones pacificas:

1.º Las que se celebraren con infraccion de las disposiciones de policia establecidas con caracter general o permanente en el lugar en que la reunion o manifestacion tenga efecto.

2.º Las reuniones al aire libre o manifestaciones politicas que se celebren de noche.

3.º Las reuniones o manifestaciones a que concurriere un numero considerable de ciudadanos con armas de fuego, lanzas, sables, espadas u otras armas de combate.

4.º Las reuniones o manifestaciones que se celebraren con el fin de cometer alguno de los delitos penados en esteCodigo, o las en que, estando celebrandose, se cometiere alguno de los delitos penados en el titulo III, libro 2.º del mismo.

Art. 190. Los promovedores y directores de cualquiera reunion o manifestacion que se celebre sin haber puesto por escrito en conocimiento de la Autoridad, con 24 horas de anticipacion, el objeto, tiempo y lugar de la celebracion, incurriran en la pena de arresto mayor y multa de 125 a 1.250 pesetas.

Art. 191. Los promovedores y directores de cualquiera reunion o manifestacion comprendida en alguno de los casos del art. 189 incurriran en la pena de prision correccional en sus grados minimo y medio, y multa de 125 a 1.250 pesetas.

Art. 192. En los casos de los articulos precedentes, si la reunion o manifestacion no hubiere llegado a celebrarse, la pena personal sera la inmediata inferior en grado.

Art. 193. Para la observancia de lo dispuesto en los articulos anteriores se reputaran como directores de la reunion o manifestacion los que, por los discursos que en ellas pronunciaren, por los impresos que hubieren publicado o hu-

SECCION SEGUNDA

SECCION DE FOMENTO

SUBASTAS.

MONTES

En los dias que á continuacion se espresan y hora de doce á dos de su tarde, ante las autoridades de los respectivos Ayuntamientos y bajo el pliego de condiciones que estará de manifesto en las Secretarías de los mismos, se celebrará subasta por pujas á la llana, de los aprovechamientos forestales siguientes.

Table with columns: PUEBLOS. Dia Mes., APROVECHAMIENTOS, and TASAACION (Pts. Cts.). Lists various locations like Coca, Arroyo de Cuellar, and Segovia with their respective wood harvest details and prices.

Segovia 8 de Setiembre de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.
NOTA. Si la primera subasta no tubiere efecto por falta de licitadores ó otra causa, se celebrará la segunda á los quince dias siguientes ó sea el dia 8 de Octubre próximo bajo el mismo pliego de condiciones.

SECCION QUINTA.

Recaudacion de Contribuciones del partido de Santo Maria de Nieva.

Lista de los dias y horas que se señalan á cada uno de los pueblos de este partido para la cobranza del primer trimestre del año económico de 1870 á 1871

- List of municipalities and their respective dates and times for tax collection: Villacastin, Monterrubio, Ituero, Lastras, Marugan, Labajos, Muñopedro, Sangarcía, Santa Maria de Nieva, Donhierro, Martín Muñoz de la Dehesa, Montuenga, Codorniz, Montejo de la Vega, Tolocirio, San Cristóbal, La Nava, Santiuste, Lafuente, Villagonzalo, Bernuy, Moraleja, Nieva.

- Continuation of the tax collection schedule for other municipalities: Bernardos, Etreros, Cobos, Gemenuño, Laguna, Oyuelos, Pinilla, Tabladillo, Paradinas, Aragonenes, Villoslada, Balisa, Melque, Ochancho, Armuña, Miguelañez, Domingogarcía, Ortigosa, Marazuela, Marazoleja, Juarros, Aldeanueva, Aldehuela, and Santa Maria de Nieva.

Nota. Los siete pueblos que faltan que citar pertenecientes de este partido, no se hace por fallar los talones y listas cobratorias que remitir á esta Recaudacion y tan luego como se verifique se les citará con unos dias de anticipacion, por medio de edictos para el dia que se ha de pasar á la cobranza. Tambien se previene á los contribuyentes que desde el dia que se verifique la cobranza en cada pueblo, solo tienen cuatro dias para parar á la recaudacion á satisfacer sus cuotas, pues al quinto serán apremiados con el primer grado.

Santa Maria de Nieva 2 de Setiembre de 1870.—Félix Aguirre.
Segovia: Imp. de Luis Jimenez.
Calle Real, núm. 7.

bieren en ellas repartido, por los lemas, banderas ú otro signos que en ellas hubieren ostentado, ó por cualesquiera otros lechos aparecieren como inspiradores de los actos de aquellas.

Art. 194. Los meros asistentes á las reuniones ó manifestaciones comprendidas en los números 1.º, 2.º y 4.º del artículo 189 serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 195. Incurrirán respectivamente en las penas inmediatamente superiores en grado los promovedores, directores y asistentes á cualquiera reunion ó manifestacion, si no la disolvieren á la segunda intimacion que al efecto hicieren las Autoridades ó sus Agentes.

Art. 196. Los que concurrieren á reuniones ó manifestaciones llevando armas de fuego, lanzas, espadas, sables ú otras armas blancas de combate serán castigados con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 197. Los asistentes á reuniones ó manifestaciones que durante su celebracion cometieren alguno de los delitos penados en este Código, incurrirán en la pena correspondiente al delito que cometieren, y podrán ser aprehendidos en el acto por la Autoridad ó sus Agentes, ó en su defecto por cualquiera de los demás asistentes.

Art. 198. Se reputan asociaciones ilícitas.

1.º Las que por su objeto ó circunstancias sean contrarias á la moral pública.

2.º Las que tengan por objeto cometer alguno de los delitos penados en este Código.

Art. 199. Incurrirán en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

1.º Los fundadores, directores y presidentes de asociaciones que se establecieran y estuvieran comprendidas en alguno de los números del artículo anterior.

Si la asociacion no hubiere llegado á establecerse, la pena personal será la inmediatamente inferior en grado.

2.º Los fundadores, directores y presidentes de asociaciones que se establecieren sin haber puesto en conocimiento de la Autoridad local su objeto y estatutos con ocho dias de anticipacion á su primera reunion, ó 24 horas antes de la sesion respectiva, el lugar en que hayan de celebrarse estas, aun en el caso en que llegare á cambiarse por otro el primeramente elegido.

3.º Los Directores ó Presidentes de asociaciones que no permitieran á la Autoridad ó á sus Agentes la entrada ó la asistencia á las sesiones.

4.º Los directores ó presidentes de asociaciones que no levanten la sesion á la segunda intimacion que con este objeto hagan la Autoridad á sus Agentes.

Art. 200. Incurrirán en la pena de arresto mayor:

1.º Los meros individuos de asociaciones comprendidas en el art. 198.

Cuando la asociacion no hubiere llegado á establecerse, las penas serán represion pública y multa de 125 á 1250 pesetas.

2.º Los meros asociados que cometieren el delito comprendido en el número 5.º del artículo anterior.

3.º Los meros asociados que no se retiren de la sesion á la segunda intimacion que la Autoridad ó sus Agentes hagan para que las sesiones se suspendan.

Art. 201. Incurrirán en las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en los dos artículos anteriores, los fundadores, directores, presidentes é individuos de asociaciones que vuelvan á celebrar sesion, despues de haber sido suspendida por la Autoridad ó sus Agentes, mientras que la judicial no haya dejado sin efecto la suspension ordenada.

Art. 202. Incurrirán en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas los que fundaren establecimientos de enseñanza que por su objeto ó circunstancias sean contrarios á la moral pública.

Art. 203. Incurrirán en la pena de arresto mayor:

1.º Los autores, directores, editores é impresores, en sus respectivos casos, de publicaciones clandestinas.

Se entienden por tales las que no lleven pié de imprenta ó le lleven su puesto.

2.º Los directores, editores ó impresores, tambien en sus respectivos casos, de publicaciones periódicas que no hayan puesto en conocimiento de la Autoridad local el nombre del director ántes de salir aquella á luz.

En la misma pena incurrirán los mencionados en este artículo cuando no pusieren en conocimiento de la autoridad local, ántes de salir á luz la publicacion periódica, el nombre del editor si aquella la tuviere.

SECCION SEGUNDA.

De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales sancionados por la Constitucion.

Art. 204. El funcionario público que arrogándose atribuciones judiciales impusiere algun castigo equivalente á pena personal, incurrirá:

1.º En la pena de inhabilitacion absoluta temporal, si el castigo impuesto fuere equivalente á pena aflictiva.

2.º En la pena de suspension en sus grados medio y máximo, si fuere equivalente á pena correccional.

3.º En la de suspension en sus grados mínimo y medio si fuere equivalente á pena leve.

Art. 205. Si la pena arbitrariamente impuesta se hubiere ejecutado además de las determinadas en el artículo anterior se aplicará al funcionario culpable la misma pena impuesta y en el mismo grado.

No habiéndose ejecutado la pena, se le aplicará la inmediatamente inferior en grado, si aquella no hubiere tenido efecto por causa independiente de su voluntad.

(Se continuará)

LEY MUNICIPAL.

(Continuacion.)

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal.

2.º El Gobierno dictará, con arreglo á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecucion.

3.º En atencion á la organizacion especial de las provincias Vascongadas, reconocida por la ley de 25 de Octubre de 1839, el Gobierno, oyendo á sus Diputaciones forales, resolverá las dificultades que ocurran sobre la ejecucion de esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º En la primera renovacion que se verifique, en conformidad al art. 42 de la ley, serán designados por la suerte los Concejales que deban salir.

Si el número total fuese impar, saldrá primero el número mayor, y continuará despues como en aquel artículo se determina.

2.º Desde la ejecucion de la presente ley el Ayuntamiento de Madrid se regirá segun las disposiciones de la misma; y en virtud de las circunstancias extraordinarias por que ha atravesado, todos sus actos, disposiciones y acuerdos desde el día 29 de Setiembre de 1868 quedan aprobados, con la precisa obligacion de presentar la cuenta de recaudacion é inversion de caudales.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable á todos los demás Ayuntamientos de la Península que se hayan encontrado en igualdad de circunstancias que el de Madrid.

3.º Se autoriza al Gobierno de S. A. para proceder á la eleccion total de los Ayuntamientos con arreglo á esta ley, y para dictar las disposiciones que al efecto sean necesarias.

4.º Esta ley será aplicable desde luego á la provincia de Puerto-Rico, con arreglo á los proyectos de Constitucion y de Ayuntamientos de la misma.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes tres de Junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.

DON FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberania, decretan y sancionan lo siguiente:

LEY PROVINCIAL.

TITULO PRIMERO.

De las provincias, su territorio y habitantes.

Artículo 1.º El territorio de la Nacion española en la Península é islas adyacentes se divide para su administracion y régimen en provincias, segun lo determine la ley de division territorial.

Por ahora, y mientras otra casa no se disponga por ley especial, continuarán siendo capitales de provincia los pueblos que en la actualidad lo sean.

Art. 2.º La provincia se compone de todos los términos municipales comprendidos dentro de sus límites.

Art. 3.º No se hará alteracion de ninguna clase en los límites de una provincia sino con audiencia y conformidad de los Ayuntamientos y Diputaciones interesadas y del Consejo de Estado.

A falta de conformidad de algunas de estas corporaciones y del Gobierno, la alteracion será objeto de una ley.

En ningun caso se harán alteraciones sino en virtud de una ley, cuando se trate de provincias exentas en todo ó en parte del régimen general de la Nacion.

Art. 4.º Son aplicables á los habitantes de las provincias las disposiciones contenidas en el titulo primero de la ley municipal en lo relativo á su condicion y derechos.

TITULO II.

De la administracion civil de las provincias.

CAPITULO PRIMERO.

Autoridades provinciales.

Art. 5.º Las Autoridades administrativas de las provincias son:

- 1.º El Gobernador.
- 2.º La Diputacion provincial.
- 3.º La comision provincial.

Art. 6.º El Gobernador de la provincia es nombrado y separado por el Gobierno, así como todos los empleados que, bajo las órdenes de aquel, hayan de cumplir las funciones que no estén reservadas á la Diputacion y comision provincial.

Art. 7.º La Diputacion provincial se compone de los Diputados elegidos por los vecinos de cada provincia con arreglo á esta ley y á lo que disponga la electoral.

Habrán 25 Diputados en las provincias que no excedan de 150.000 habitantes, y uno más por cada 10.000 almas hasta 300.000. Las provincias que cuenten 300.000 habitantes tendrán 40 Diputados, y uno más por cada 25.000 hasta 500.000. Ultimamente, las provincias cuyo número de habitantes llegue á 500.000 tendrán 48 Diputados, y uno más por cada 50.000 almas.

Cuando en alguna provincia resultare un excedente de las dos terceras partes del número de habitantes que corres-

pondan á cada Diputado, se elegirá uno más.

Art. 8.º La comision provincial se compone de cinco Vocales elegidos de su seno por la Diputacion provincial.

CAPITULO II.

Funciones del Gobernador.

Art. 9.º Corresponde al Gobernador de la provincia, como Jefe superior de la Administracion:

1.º Presidir sin voto, salvo lo dispuesto en el art. 62, las sesiones de la comision provincial.

2.º Autorizar sus actas.

3.º Comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputacion y comision, cuidando de su puntual y exacto cumplimiento.

4.º Llevar el nombre y representacion de la provincia en todos sus asuntos judiciales, informes, correspondencia y comunicaciones de todo género.

5.º Inspeccionar las dependencias de la provincia y Ayuntamientos, comprobando el estado de sus cajas, archivos y cuentas, y cuidando de que sean cumplidas así las leyes y disposiciones generales como los acuerdos de la Diputacion y comision.

6.º Suspender la ejecucion de los acuerdos cuando proceda segun esta ley.

Art. 10.º El Gobernador tiene la Presidencia de la Diputacion provincial, sin voto, cuando asista á sus sesiones.

Puede dirigir á la Diputacion las excitaciones que le parezcan oportunas, sobre las cuales está obligada á tomar acuerdo. A su vez dará las explicaciones que la Diputacion le pida acerca de sus actos, en lo que se refiera á su intervencion en la Administracion provincial.

Art. 11.º Al Gobernador corresponde muy especialmente cuidar del orden público en el territorio de la provincia, á cuyo fin las Autoridades militares le prestarán su auxilio cuando aquel lo reclamare.

Art. 12.º El Gobernador en sus actos, como representante y delegado del Gobierno, se acomodará á lo que establezcan las leyes, y á los reglamentos y disposiciones que este dictare en virtud de sus facultades.

Art. 13.º En ausencia é imposibilidad del Gobernador, será reemplazado en todas sus funciones por el Secretario del Gobierno de la provincia, excepto en la Presidencia de la Diputacion y comision provinciales. Si la ausencia fuese de la capital, más no de la provincia, continuará el Gobernador desempeñando su cargo desde el punto en que se halle, sin perjuicio de lo cual los Jefes administrativos y el Secretario despacharán los asuntos de mera tramitacion; entendiéndose directamente con el Gobierno en los casos urgentes.

Art. 14.º Los Subgobernadores de Menorca y de la Gran Canaria se considerarán delegados de los respectivos

Gobernadores en lo que se refiere á la administracion municipal y á las elecciones de Diputados á Cortes y Senadores. En todos los demás ramos tendrán las mismas atribuciones que corresponden á los Gobernadores de provincia, entendiéndose directamente con el Gobierno y poniéndolo al propio tiempo en conocimiento del Gobernador respectivo.

Art. 15.º El cargo de Gobernador es incompatible con el ejercicio de cualquier mando militar, y con todo otro cargo provincial ó municipal de cualquier especie.

CAPITULO III.

Organizacion y modo de funcionar de la Diputacion provincial.

Art. 16.º La division de las provincias en distritos electorales se hará por el Gobierno, oyendo á las respectivas Diputaciones; y una vez hecha, no podrá ser alterada sino por medio de una ley.

Art. 17.º Se dividirá cada provincia en tantos distritos electorales como Diputados provinciales tenga que elegir; procurando, hasta donde sea posible, que la formacion de estos distritos se haga con pueblos pertenecientes á un mismo partido judicial.

Art. 18.º La poblacion total de la provincia será repartida entre todos los distritos con la posible igualdad, tomando como tipo medio el que resulte en cada provincia, segun el número de Diputados que á la misma corresponda.

Sino fuere posible hacer esta division con exactitud, bastará para formar distrito un número de habitantes igual á las 9/10 del tipo medio que resulte de la provincia.

Art. 19.º Los pueblos cuyo vecindario sea superior al que corresponda un distrito serán divididos en dos ó más, agregando á cada uno; si fuere necesario, los pueblos más inmediatos en número suficiente; pero en ningun caso será segregado parte de un pueblo para formar otro distrito fuera de su término.

Art. 20.º Cada distrito nombrará un solo Diputado.

Art. 21.º La division de la provincia en distritos y la designacion de los pueblos cabezas de cada uno que la Diputacion provincial proponga, será publicada en el Boletín oficial un mes antes de elevar las propuestas al Gobierno. Durante este tiempo serán recibidas por el Gobernador de la provincia las reclamaciones y observaciones que con motivo de la division hicieron los Ayuntamientos y vecinos; las cuales juntamente con el proyecto de la Diputacion, serán pasadas al Gobierno dentro de los ocho días siguientes á la espiracion del plazo.

Art. 22.º Pueden ser Diputados provinciales todos los que teniendo aptitud para serlo á Cortes, reúnan las circunstancias expresadas en cualquiera de los párrafos siguientes:

- 1.º Ser naturales del distrito por que

ueren elegidos, ó de la poblacion de que forme parte, y llevar cuatro años consecutivos de vecindad en la provincia.

2.º Llevar los mismos cuatro años consecutivos de vecindad en el distrito ó en la poblacion de que forme parte.

5.º Llevar ocho años consecutivos de vecindad dentro de la provincia. En ningun caso pueden serlo:

1.º Los Senadores, Diputados á Cortes y Concejales.

2.º Los Alcaldes, Tenientes y Regidores.

3.º Los empleados activos del Estado, de la provincia ó de alguno de sus Municipios.

4.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro de la provincia por cuenta de esta, del Estado ó de los Ayuntamientos.

5.º Los que desempeñen cargos públicos que por las leyes especiales estén declarados incompatibles con el de Diputado provincial.

6.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con la Diputacion ó con los establecimientos sujetos á la dependencia y administracion de esta.

Pueden excusarse los mismos á quienes se concede este derecho para los cargos de Concejales en el art. 39 de la ley municipal.

Art. 23. La eleccion de Diputados provinciales tendrá lugar en la primera quincena del tercer mes del año económico.

Art. 24. Los colegios y secciones electorales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales.

Art. 25. Los Diputados electos presentarán sus actas en la Secretaría de la Diputacion ocho dias antes del en que deba celebrarse la apertura de las sesiones. En este dia, sin necesidad de previa convocatoria, se reunirán los Diputados que hayan presentado sus actas, bajo la presidencia del Gobernador, y procederán á la constitucion interina de la Diputacion.

Art. 26. La Diputacion provincial se constituye interinamente ocupando la Presidencia el Vocal de mas edad y haciendo de Secretarios los dos mas jóvenes de entre los presentes.

Art. 27. Constituida la Diputacion interinamente, y en la misma sesion, elegirá dos comisiones de tres Vocales cada una; la primera examinará las actas presentadas y que fueren presentando los interesados; la segunda examinará las actas de los Vocales que forman la primera. Ambas comisiones presentarán inmediatamente sus dictámenes á la Diputacion, la cual en su vista procederá sin interrupcion á resolver en definitiva todas las reclamaciones y protestas á que las operaciones electorales hubieren dado lugar.

Art. 28. Aprobadas las actas que no contuvieren protestas que afecten á la validez de la eleccion, procederá la Diputacion á constituirse definitivamente, eligiendo de su seno un Presidente un Vice presidente y dos Secretarios para todas las sesiones que hayan de celebrarse hasta la renovacion.

Los Diputados que para la constitucion definitiva no hubieren presentado sus actas, se entenderá que renuncian el cargo. La Diputacion declarará la vacante, procediéndose á eleccion parcial en la forma y tiempo que la ley determina.

Art. 29. Si la Diputacion acordare la anulacion de algun acta, declarará la vacante y se procederá á nueva eleccion en la misma forma, sin perjuicio de los recursos á que hubiere lugar.

Art. 30. Contra las resoluciones de la Diputacion provincial se establece recurso contencioso-administrativo ante la

Audiencia respectiva. El interesado interpondrá el recurso dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion del acuerdo.

Art. 31. La Diputacion provincial se reunirá necesariamente en la capital de la provincia todos los años el primer dia útil de los meses quinto y décimo del año económico.

Art. 32. La primera sesion de cada periodo será abierta por el Gobernador, en nombre del Gobierno.

Art. 33. El cargo de Diputado es gratuito, honorífico, sujeto á responsabilidad, y no es renunciabile sino por justa causa, una vez aceptado.

Su duracion es de cuatro años, haciéndose cada dos de renovacion de la mitad de los que compongan la Diputacion.

La primera designacion se hará por sorteo. Saldrá primero el número mayor, si el total no fuere susceptible de exacta division, y en las renovaciones sucesivas saldrán los más antiguos.

Art. 34. Las vacantes extraordinarias que por cualquier concepto ocurran, cuando antes de la renovacion general haya de verificarse alguna de as sesiones ordinarias de la Diputacion, serán cubiertas por eleccion parcial, ingresando el elegido en el lugar que correspondia al Diputado saliente.

Cuando la vacante ocurriere por suspension gubernativa ó judicial, ó despues del plazo arriba expresado, el Gobierno la proveerá interinamente en cualquiera de los que antes hayan desempeñado por eleccion el cargo de Diputado en el partido judicial á que correspondia el saliente. El nombrado continuará hasta que se resuelva definitivamente la suspension del Diputado á quien reemplaza, ó hasta la primera renovacion, si en ella de iera aquel cesar por el turno establecido.

Art. 35. A la Diputacion provincial corresponde admitir ó desechar las renunciaciones y declarar las vacantes.

El Gobernador dispone las elecciones ordinarias y extraordinarias cuando, segun las leyes, deban verificarse, y en la forma que las mismas determinen. Las elecciones serán anunciadas en los cinco dias siguientes al acuerdo en que se funden, y se verificarán dentro de un plazo que no baje de 10 dias ni exceda de 20, despues de la convocatoria.

Art. 36. La Diputacion fija en su primera sesion de cada periodo semestral el número de las que halla de celebrar durante el mismo. En caso de necesidad puede acordar próroga, con aquiescencia del Gobernador.

Si durante la celebracion de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuacion, el Gobernador puede suspenderlas ó aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 37. La Diputacion se reúne en sesion extraordinaria cuando para asuntos determinados sea necesario, á juicio del Gobierno, del Gobernador ó de la comision provincial.

Art. 38. El Gobernador hace la convocatoria, citando por escrito y en su domicilio á cada uno de los Vocales con ocho dias de antelacion, y expresando el objeto, si se trata de sesion extraordinaria. La reunion será anunciada con la misma antelacion en el Boletin oficial de la provincia.

Art. 39. Cuando, por fundados motivos, crea el Gobernador que de una reunion extraordinaria pueden sobrevenir alteraciones en el orden público, suspenderá la convocatoria, dando cuenta al Gobierno y comunicándolo á la comision provincial en el término de tercero dia.

Dentro de los 15 siguientes á la comunicacion, el Gobierno resolverá lo que proceda, aprobando el acuerdo del

Gobernador ó levantando la suspension. Esta se entiende levantada cuando, pasado un mes desde el acuerdo de convocatoria, no se hubiere comunicado á la comision provincial resolucion alguna superior en contrario.

Los plazos señalados en el párrafo anterior y los demás analogos, preceptuados por esta ley, se entienden ampliados por 15 dias más, cuando se trate de las islas Baleares ó Canarias.

Art. 40. Las sesiones serán públicas y de ellas se insertará dia por dia un extracto en el Boletin oficial.

Pueden celebrarse en secreto, cuando la naturaleza del asunto lo exija y la Diputacion lo acuerde, á petición del Presidente, del Gobernador ó de cinco Vocales. En ningun caso dejarán de ser públicas las sesiones en que se trate asi de cuentas, presupuestos y otros objetos relacionados con ellos, como de las actas de elecciones provinciales.

Art. 41. Es obligatoria la asistencia á las sesiones. El Diputado que, sin causa debidamente justificada, dejare de cumplir lo que en este artículo se dispone, incurrirá en una multa de 25 pesetas por cada vez, siéndole además imputables los perjuicios á que su morosidad pudiese dar lugar.

Los Diputados que tuvieren necesidad de ausentarse lo pondrán en conocimiento de la comision provincial, sin cuyo requisito incurrirán en las responsabilidades expresadas en el artículo anterior.

Durante las sesiones, se necesita para ausentarse obtener la licencia de la Diputacion, la cual solamente podrá concederla en cuanto sus efectos no se opongan á lo dispuesto en el artículo que sigue:

Art. 42. Para deliberar, es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de Diputado.

Art. 43. Para formar acuerdo, se necesita el voto de la mayoría de los concurrentes, salvo lo dispuesto en contrario por esta ley. En caso de empate se repetirá la votacion al dia siguiente; y si hubiere segundo empate, será resuelto por el Presidente.

Art. 44. Son aplicables á las Diputaciones provinciales, en la parte posible, las disposiciones contenidas en los artículos 55, 56, 94, 98, 100, 102, 103 y 106 de la ley municipal.

Art. 45. La Diputacion forma su reglamento para el despacho de los negocios, orden de las sesiones y modo de funcionar.

CAPITULO IV.

Competencia y atribuciones de la Diputacion provincial.

Art. 46. Es de la exclusiva competencia de las Diputaciones provinciales la gestion, el gobierno y direccion de los intereses peculiares de las provincias, en cuanto, segun esta ley ó la municipal, no correspondan á los Ayuntamientos, y en particular lo que se refiere á los objetos siguientes:

1.º Establecimiento y conservacion de servicios que tengan por objeto la comodidad de los habitantes de las provincias, y el fomento de sus intereses materiales y morales, tales como caminos, canales de navegacion y de riego, y toda clase de obras públicas de interés provincial, establecimientos de Beneficencia ó de Instruccion, concursos, exposiciones y otras instituciones de fomento, y demás objetos analogos.

2.º Administracion de los fondos provinciales, ya sea para el aprovechamiento, disfrute y conservacion de toda clase de bienes, acciones y derechos que pertenezcan á la provincia ó á establecimientos que de ella dependan, ya para la determinacion, repartimiento, inversion y cuenta de los recursos ne-

cesarios para la realizacion de los servicios que están confiados á las Diputaciones.

Estas corporaciones se acomodarán á lo mandado por las leyes y disposiciones dictadas para su ejecucion, en todos los asuntos que segun la presente no les competen exclusivamente, y en que obren por delegacion.

Es aplicable á las Diputaciones provinciales lo dispuesto en el art. 75 de la ley municipal. Tambien lo es el art. 68 de la misma ley, en cuanto se acomode á la naturaleza de los servicios encomendados á estas corporaciones.

Los establecimientos de enseñanza, creados ó sostenidos por las Diputaciones provinciales, se acomodarán á lo que disponga la ley de Instruccion pública, siempre que los estudios hechos en ellos hubiesen de tener valor académico en relacion con las carreras para cuyo ejercicio sea necesario título oficial.

Art. 47. Los acuerdos tomados por la Diputacion provincial, en conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos establecidos en esta ley.

Art. 48. Los acuerdos de la Diputacion provincial serán comunicados en término de tercero dia al Gobernador, el cual puede suspenderlos, por si ó á instancia de cualquier residente en la provincia en los casos siguientes:

1.º Por recaer en asuntos que, segun esta ley ó otras especiales, no sean de la competencia de la Diputacion.

2.º Por delincuencia. La suspension se comunicará á la comision provincial dentro de los ocho dias siguientes á la notificacion del acuerdo, pasado cuyo plazo, este es ejecutivo de derecho. El plazo empezará á correr desde la revision del expediente, si el Gobernador lo reclamare por creer conveniente su examen.

La suspension, en todo caso, será motivada, con expresion concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

Art. 49. El Gobernador suspenderá tambien la ejecucion de los acuerdos á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, cuando de ella hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero.

La suspension, en este caso, tendrá lugar solamente en cuanto el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

El Gobernador, decretará la suspension, si procede, dentro de los tres dias siguientes á la petición, y la comunicará en el inmediato al interesado y á la comision provincial.

Art. 50. No podrá ser suspendida la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia de la Diputacion, aun cuando por ellos y en su forma se infrinja alguna de las disposiciones de esta ley ó otras especiales.

En este caso se concede recurso de alzada para ante el Gobierno á cuya quiera, sea ó no residente en la provincia, que se crea perjudicado por la ejecucion del acuerdo. Este recurso será entablado en la forma que dispone el art. 133 de la ley municipal.

Art. 51. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputacion, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecucion del acuerdo apelado, si este no hubiere tenido lugar, segun lo dispuesto en el art. 160 de la ley municipal.

pal, cuando á su juicio, proceda y con- venga, para evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 dias, que comen- zará á contarse desde la fecha de la no- tificación del acuerdo ó desde la en que sea comunicada la suspensión en su caso; pasado el cual sin haberse interpuesto la demanda, queda levantada de derecho la suspensión y consentido el acuerdo.

Art. 52. Suspendido ó apelado el acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos 48, 49, 50 y 51, el Goberna- dor, dentro de los ocho dias siguientes al en que se lo comunicara á la comision provincial, remitirá los antecedentes al Ministerio de la Gobernacion, en el primer caso, ó al Juez ó Tribunal com- petente, en el segundo.

Art. 53. Los acuerdos suspendidos ó apelados se comunicarán en término de ocho dias al Gobierno, el cual los resolverá en la forma preceptuada en el art. 167 de la ley municipal y dentro de los 40 dias, despues de la remision del expediente. Pasado este plazo, los acuer- dos se entienden aprobados y son eje- cutivos de derecho.

Estos plazos, y los demás relativos á la suspension de los acuerdos, quedarán reducidos á la cuarta parte, cuando se trate de asuntos que la comision y el Gobernador estuviesen conformes en calificar de urgentes.

Art. 54. Son aplicables á estos acuerdos las disposiciones contenidas en los artículos 168 y 169 de la ley muni- cipal.

Art. 55. Los repartimientos de todo género que haga la Diputacion entre los pueblos de la provincia para cubrir los cupos generales señalados á esta y el ne- cesario para los gastos provinciales, son ejecutivos, con apelacion al Gobierno.

Art. 56. Cuando para alguno de los objetos señalados en el párrafo primero del art. 46 quieran asociarse dos ó más provincias, constituirán una Junta por medio de sus comisiones, cuyos acuer- dos serán sometidos á las respectivas Diputaciones, y á falta de conformidad de una ó de todas, al Gobierno.

#### CAPÍTULO V.

##### Organizacion y modo de funcionar de la comision provincial.

Art. 57. La Diputacion provincial, en su primera sesion ordinaria de cada año, elegirá los individuos que hayan de formar la comision provincial.

Art. 58. La comision se compone de cinco Diputados, entre los cuales no ha- brá más de uno del mismo partido judi- cial.

Los cargos durarán dos años, ha- ciéndose la renovacion en la misma for- ma que en el art. 34 se determina.

Las vacantes extraordinarias ántes de la época señalada en el artículo an- terior serán cubiertas en la primera sesion de la Diputacion provincial. Los elegi- dos ocuparán, respecto al turno de sali- da, el lugar de los Vocales á quienes reemplazan.

A la comision provincial corresponde resolver acerca de las excusas alegadas por los nombrados.

Art. 59. La comision provincial está siempre en funciones activas y reside en la capital de la provincia.

Sus Vocales disfrután de una in- demnizacion que acuerda la Diputa- cion, y no excederá de 5 000, 4.000, ó 5.000 pesetas, en las provincias de pri- mera, segunda y tercera clase respec- tivamente.

La Diputacion acuerda tam ien la manera de distribuir esta indemnizacion entre los Vocales de la comision, y pue- de reducir la parte que proporcional- mente hubieren de percibir los vecin- dados en la capital de la provincia.

Art. 60. La comision provincial se

reunirá cuantas veces lo exijan los ne- gocios que estén á su cargo, segun el orden que establezca en la primera se- sion de cada mes.

Art. 61. Es Presidente de la comi- sion el Gobernador, y Secretario el mismo que lo sea de la Diputacion. Nin- guno de los dos tiene voto en los acuer- dos, salvo lo que respecto al Goberna- dor dispone el artículo siguiente.

La comision elige un Vicepresidente de su seno para reemplazar al Presiden- te cuando fuera necesario.

Art. 62. Para deliberar es necesaria la presencia de tres Vocales, y este mis- mo número de votos conformes hace acuerdo.

En caso de no reunirse en una vo- tacion aquél número de votos conformes, se repetirá al dia siguiente, for- mando acuerdo la mayoría; y si aún entonces resultare empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 63. Es obligatoria la asistencia á las sesiones, una vez aceptado el cargo.

Si algun Vocal dejare de asistir á cuatro sesiones consecutivas sin licencia de la comision, ni justa causa aceptada por esta, se entenderá que renuncia su cargo, sin perjuicio de la responsabili- dad en que segun el art. 41 pueda in- currir.

Art. 64. Las sesiones serán secretas cuando así lo acuerde la mayoría de los asistentes por tratarse de preparacion de expedientes, asuntos de mera tramita- cion ó relativos al orden público y ré- gimen interior de la corporacion, ó por afectar al decoro de la misma ó de cual- quiera de sus miembros.

Serán públicas en todos los demás casos, sin que por ningun concepto pue- dan dejar de serlo cuando se trate de apelaciones ó revision de acuerdos de los Ayuntamientos. Los interesados pueden, con permiso del Presidente, ha- cer á la comision las observaciones que crean oportunas.

La celebracion de las sesiones en que se trate de apelacion ó revision de acuerdos de los Ayuntamientos será anunciada con la debida antelacion en el Boletín oficial de la provincia. En todo caso, y siempre que no se trate de asuntos necesariamente reservados, los acuerdos se publicarán en la forma que dispone el art. 40.

Art. 65. Son aplicables á estas sesio- nes las disposiciones citadas en el artí- culo 44, en cuanto sean compatibles con la organizacion y modo de funcionar de este cuerpo.

#### CAPÍTULO VI.

##### Competencias y atribuciones de la comi- sion provincial.

Art. 66. A la comision provincial corresponde vigilar la exacta ejecucion de los acuerdos de la Diputacion pro- vincial y la preparacion de todos los asuntos de que esta haya de ocuparse. En su virtud dictará las disposiciones necesarias al efecto, proveyendo lo que corresponda en casos de omision, negli- gencia ó oposicion por parte de los en- cargados de la ejecucion, y dando cuen- ta á la Diputacion provincial de lo que observe.

Corresponde privativamente á la co- mision la resolucion de todas las inci- dencias de quintas, la revision de los acuerdos de los Ayuntamientos y la re- solucion de las reclamaciones y protes- tas en las elecciones de Concejales, y de las incapacidades ó excusas de estos, en los casos y forma que la ley municipal y la electoral determinen.

Son aplicables á los acuerdos de la comision provincial las disposiciones de los artículos 48 y siguientes de esta ley referentes á los de la Diputacion.

Art. 67. En cada una de las reuni- ones semestrales de la Diputacion pro- vincial la comision presentará una Me-

moría que exprese los asuntos de que aquella haya de ocuparse, con noticia de los negocios pendientes y estado de las cuentas, fondos y administracion pro- vincial.

Art. 68. La comision provincial re- suelve interinamente los asuntos enco- mendados á la Diputacion, cuando su urgencia no consintiere dilacion y su importancia no justificare la reunion extraordinaria de esta. La comision dará cuenta de estos acuerdos en la primera sesion de la Diputacion, y ésta puede revocar ó modificar los que por su naturaleza no causen estado, quedando en todo caso responsable la comision por sus resultados.

Art. 69. La comision hace á la Di- putacion las propuestas de los emplea- dos que esta haya de nombrar.

Puede tambien suspenderles por justas causas, dando cuenta á la Dipu- tacion en su primera reunion.

Art. 70. La comision dirige los liti- gios seguidos en nombre de la provin- cia.

Para entablar demandas ordinarias de mayor cuantía es necesario el acuer- do de la Diputacion provincial, para todos los demás casos es suficiente el de la comision.

#### CAPÍTULO VII.

##### Empleados y agentes de la administra- cion provincial.

Art. 71. Las dependencias de la Di- putacion provincial se componen:

- 1.º De la Secretaria.
- 2.º De la Contaduría.
- 3.º De la Depositaria.

Al frente de cada una de estas sec- ciones habrá un Jefe, bajo cuyas órdenes servirán los empleados necesarios.

Art. 72. La Diputacion provincial nom- bra y separa á los tres Jefes indica- dos en el artículo anterior.

Nombra y separa tambien, á pro- puesta de la comision, á los demás em- pleados.

Fija el sueldo de todos, arregla la plantilla y acuerda el reglamento de servicio interior, á propuesta de la co- mision.

Art. 73. La Diputacion provincial y la comision pueden dar encargo á cual- quiera de sus Vocales ó dependientes para girar visitas de inspeccion á los Ayuntamientos con el fin de enterarse del estado de sus servicios, cuentas y Archivos.

En estas visitas no se dictará pro- videncia alguna sobre los asuntos mu- nicipales, y se limitarán los delegados á informar á la Diputacion ó comision, las cuales podrán adoptar las disposiciones que estimen convenientes dentro de su competencia.

Para ordenar dichas visitas se ten- drán presentes las disposiciones preve- nidas en la ley electoral.

Art. 74. El Secretario tiene á su cargo la preparacion y tramitacion de los asuntos de que hayan de conocer la comision y Diputacion, la redaccion de sus actas y acuerdos, la corresponden- cia y el cuidado y conservacion de su Archivo.

Firma con el Presidente los acuer- dos y decretos de la comision, autori- zándoles con el sello de la provincia, cuya guarda le estará encomendada, y cuida de que sean notificados á quien corresponda.

Art. 75. El nombramiento de Con- tadores se hará por concurso entre los que reúnan las circunstancias si- guientes:

- 1.º Ser ó haber sido Contador con arreglo á esta ley en provincia de igual categoría.
- 2.º Haber desempeñado durante dos años con las mismas condiciones igual destino en provincia de categoría inme- diatamente inferior.
- 3.º Haber servido durante seis años,

y entre ellos dos como Oficial primero de Contaduría u otro destino análogo, en la misma provincia ó otra de igual cate- goria.

4.º Ser profesor mercantil.

Art. 76. El Contador tiene á su car- go la oficina de cuenta y razon y la in- tervencion de fondos provinciales.

En tal concepto registra las entradas y salidas de fondos, autoriza con el Vice- presidente los libramientos, hace los asientos necesarios en los libros que lleva al efecto y prepara los presupuestos y cuentas que han de ser sometidos á la Diputacion.

Art. 77. El Depositario es el único encargado de la custodia de los fondos provinciales, y prestará como tal las fianzas que la Diputacion exija.

Si la entidad de los fondos lo con- sienten, habrá dos cajas: una general con tres llaves, que tendrán el Vicepresiden- te, Depositario y Contador, y otra diaria, donde, bajo la guarda exclusiva del De- positario, estarán los fondos destinados á las atenciones de cada semana.

El Depositario no hará pagos, ni re- cibirá cantidades, sino en virtud de un mandato autorizado por el Vicepresiden- te y Contador.

#### CAPÍTULO VIII.

##### Presupuestos y cuentas provinciales.

Art. 78. Son aplicables á los presu- puestos provinciales las disposiciones contenidas en los artículos 125, 126, 128, 134, 135, 136, 138 y 145 de la ley municipal.

Art. 79. Los presupuestos provin- ciales contendrán precisamente las par- tidas necesarias, segun los recursos de la provincia, para atender á los servi- cios siguientes:

1.º Personal y material de sus ofi- cinas y dependencias y establecimientos provinciales de Beneficencia, Sanidad é Instruccion.

2.º Conservacion y administracion de las fincas y edificios de la provincia.

3.º Construccion, conservacion y administracion de sus obras publicas.

4.º Inspeccion de los montes muni- cipales.

5.º Fomento y conservacion del ar- bolado.

6.º Suscripcion á la Gaceta, Diario de las Cortes y Coleccion legislativa.

7.º Fondo de imprevistos y calamidades publicas.

8.º Anuncios, impresiones y otros gastos que se consideren necesarios ó convenientes.

9.º Todos los demás gastos que cla- ra y terminantemente exijan esta y otras leyes en la parte que deban ser campadas por la provincia.

Art. 80. La comision formará el pre- supuesto en todo el noveno mes del año económico, y le presentará á la Dipu- tacion provincial en su reunion ordina- ria del mes siguiente. Esta le examina- rá, nombrando al efecto, si lo tiene por conveniente, una comision especial, y le aprobará ó le modificará en todo ó en parte.

Para la aprobacion del presupuesto se requiere el voto de la mayoría abso- luta del total de Diputados.

El presupuesto definitivamente apro- bado por la Diputacion será ejecutivo y principiará á regir en el siguiente año económico.

Si para en tonces no estuviere apro- bado el presupuesto, seguirá rigiendo el anterior en la parte necesaria.

Art. 81. Para cubrir los gastos con- signados en los presupuestos provin- ciales, las Diputaciones utilizarán los recursos que procedan así de rentas y productos de toda clase de bienes, de- rechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan á la provincia ó á los establecimientos que de ella depen- dan, como los de las obras publicas.

instituciones ó servicios costeados de sus fondos.

Si estos no fueren suficientes, la Diputación verificará por el resto un repartimiento entre los pueblos de la provincia, en proporción á lo que por contribuciones directas pague cada uno al Tesoro.

Art. 82. Esta cuota será incluida en el presupuesto de cada pueblo, y su importe íntegro ingresará en las Depositarias provinciales en la época de recaudación ordinaria, ó antes si voluntariamente lo entregan los Ayuntamientos.

Art. 83. Son aplicables á las comisiones en todo lo que se refiere á la recaudación, administración y custodia de los fondos provinciales las disposiciones contenidas en los artículos 146, 147, 130, 131 y 137 de la ley municipal.

La ordenación de pagos corresponde al Vicepresidente de la comisión, y la Intervención al Contador.

Art. 84. Las cuentas de cada ejercicio se formarán en las épocas correspondientes y serán sometidas á la comisión provincial con los documentos justificativos dentro de los dos meses siguientes al ejercicio de que procedan.

Un extracto de ellas se insertará en el Boletín oficial, y las originales quedarán expuestas al público en la Secretaría hasta que la Diputación provincial se reúna para su aprobación.

Art. 85. La Diputación procederá al examen de las cuentas generales, trimestrales, notas y extractos á que el art. 83 se refiere, y que habrán de ser también publicadas en el Boletín oficial, nombrando al efecto una comisión especial, si lo cree necesario.

La Diputación puede pedir los documentos relacionados con las cuentas, y llamar á su seno para recibir su informe oral á cuantas personas hayan intervenido en las operaciones á que aquellas se refieren.

Art. 86. Las cuentas quedarán definitivamente aprobadas, con las reservas establecidas en el art. 156 de la ley municipal, si obtuvieren el voto de la mayoría de los Vocales que componen la Diputación, no contando á los de la comisión, que no tendrán voto en este acto.

Las cuentas pasarán al Tribunal de las del Reino por conducto del Gobierno para su revisión total ó parcial en los casos siguientes:

1.º Cuando no fueren aprobadas por mayoría bastante.

2.º Cuando contra el fallo de la Diputación mediare reclamación ó protesta de alguno de los interesados en ellas, siendo considerados como tales todos los Ayuntamientos de la provincia.

La revisión se limitará á la partida ó partidas respecto á las que hubiere mediado reclamación y protesta.

Art. 87. El dictámen de la mayoría y los votos particulares, con un extracto de la discusión, serán impresos con las cuentas mismas, y se venderán ejemplares, repartiéndose además á todos los Diputados y Ayuntamientos de la provincia.

### TITULO III.

*Dependencia y responsabilidad de los diputados y agentes de la administración provincial.*

Art. 88. Las Diputaciones y comisiones provinciales obran bajo la dependencia del Gobierno, y están por consiguiente sujetas á la responsabilidad administrativa que proceda en todos aquellos asuntos que, según esta ley ó las sucesivas, no les competan exclusivamente, y ejercen sus atribuciones propias con absoluta independencia, sin perjuicio de la inspección que al Gobierno se concede á fin de impedir las infracciones de esta ley, de la Constitución y de las demás generales del Estado.

El Ministro de la Gobernación es el único encargado de transmitir á las Diputaciones y comisiones provinciales las leyes y las disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutadas por estas corporaciones.

Art. 89. Las Diputaciones provinciales incurrirán en responsabilidad.

1.º Por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competan, ó abusando de las propias.

2.º Por desobediencia al Gobierno en los asuntos en que proceden por delegación y bajo la dependencia de este.

3.º Por desacato á la Autoridad.

4.º Por negligencia ú omisión de que resulte perjuicio en los intereses ó servicios que les están encomendados.

Art. 90. La responsabilidad se exigirá administrativa ó judicialmente, en su caso, según la naturaleza del acto ú omisión.

La responsabilidad sólo será exigida á los Diputados que hubieren incurrido en la omisión ó tomado parte directamente en el acto ó acuerdo que la motive.

Art. 91. La responsabilidad administrativa comprende el apercibimiento, la multa y la suspensión.

Es aplicable á estas penas lo dispuesto en el art. 174 de la ley municipal.

Art. 92. Para la imposición ó ejecución de las multas se tendrán presentes las siguientes reglas.

1.ª La declaración de la pena corresponde al Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Estado y oyendo al interesado.

2.ª Las multas no excederán de 500 pesetas.

3.ª Las multas serán satisfechas por los Diputados responsables según el artículo 90.

4.ª Son aplicables á estas multas las disposiciones contenidas en los artículos 175, 177 y 178 de la ley municipal.

La reclamación gubernativa contra la imposición de las multas se entablará ante el Gobierno mismo, que la resolverá con audiencia del Consejo de Estado; la judicial tendrá lugar ante el Tribunal Supremo de Justicia en la vía contencioso-administrativa.

Art. 93. Procede la suspensión en los casos que expresa el art. 180 de la ley municipal.

Es aplicable á los expedientes de suspensión de los Diputados provinciales lo dispuesto en el art. 182 de la ley municipal.

En los casos de urgencia puede el Gobierno resolver por sí y bajo su responsabilidad, sin audiencia del Consejo de Estado.

Transcurridos los plazos que en el citado artículo se expresan sin haberse resuelto el expediente en ningún sentido, volverán los Diputados suspensos al ejercicio de sus funciones, siendo á ellos aplicable el art. 181 de la ley municipal.

Los decretos serán en todo caso publicados en la GACETA, con inserción de los dictámenes del Consejo de Estado.

Art. 94. Las Diputaciones y comisiones provinciales no pueden ser disueltas, ni destituidos sus Vocales sino por sentencia ejecutoria de los Tribunales.

Los Vocales de la comisión serán removidos de sus cargos por la Diputación, siempre que incurriesen en hechos que pudieran dar lugar á suspensión administrativa ó judicial.

Art. 95. Los Diputados á quienes se exija responsabilidad civil ó criminal por acuerdo de las Diputaciones ó del Gobierno quedarán suspensos en sus cargos hasta la sentencia definitiva, siéndoles aplicable lo dispuesto en el artículo 185 de la ley municipal.

Art. 96. Los Diputados destituidos

no pueden ser reelegidos hasta pasados seis años por lo ménos, y en el caso de que la sentencia no impusiere pena de inhabilitación por mayor tiempo.

Art. 97. Para los delitos que cometan las Diputaciones provinciales y los Gobernadores en el ejercicio de sus funciones será Juez competente en primera instancia la Audiencia del Territorio, y el Tribunal Supremo en último grado.

Art. 98. Los empleados y agentes de la administración provincial nombrados por la Diputación provincial ó la comisión están sujetos á su obediencia, y son responsables ante ellas con arreglo á esta ley.

### DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.ª Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen de las provincias.

2.ª El Gobierno dictará, con sujeción á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecución.

3.ª En atención á la organización especial de las provincias Vascongadas, reconocida por la ley de 25 de Octubre de 1869, el Gobierno, oyendo á sus Diputaciones forales, resolverá las dificultades que ocurran sobre la ejecución de esta ley.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los Contadores y empleados que hallan obtenido sus destinos por oposición no podrán ser removidos ni separados sino por causa justificada en expediente que se instruya con su audiencia, dándose la vía contenciosa contra la resolución.

2.ª La división de las provincias en distritos para los efectos de esta ley se hará por el Gobierno, oyendo á las actuales Diputaciones, y sin perjuicio de reformarla después que hayan sido elegidas las primeras Diputaciones en conformidad á lo en ella dispuesto.

3.ª Se autoriza al Gobierno de S. A. para proceder á la elección total de las Diputaciones provinciales con arreglo á esta ley, y para dictar las disposiciones que al efecto sean necesarias.

4.ª Esta ley será aplicable desde luego á la provincia de Puerto-Rico, con arreglo al proyecto de Constitución de la misma.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes veintitres de Junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta.—FRANCISCO SERRANO.—Ni Ministro de la Gobernación, Nicolás María Rivero.

## SECCION QUINTA.

*Alcaldía de Palazuelos y agregados.*

Terminado el repartimiento acordado por el Ayuntamiento y junta municipal para cubrir los gastos del presupuesto municipal del presente año económico de 1870 á 71, del déficit que resulte, y según se dispone en la ley de 23 de Febrero último, se halla de manifiesto por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los veci-

nos de este pueblo y hacendados forasteros comprendidos en el mismo, puedan enterarse en el y en todas sus partidas respectivas y prescritas sus reclamaciones que fuesen justas, pasado dicho período no serán oídas sus reclamaciones, plazo improrrogable del de su inserción.

Palazuelos y sus agregados Tabanera y San Cristóbal 27 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Casimiro Gil.

*Administración del Valle de la Alcudia.*

Se arriendan en pública licitación los pastos y fruto de bellota de 106 millares del Valle de la Alcudia, por término de un año, que se cuenta desde 1.º de Octubre próximo á 30 de Setiembre de 1871, y en los mismos precios de las subastas anteriores. La doble subasta tendrá lugar en la Dirección general del Patrimonio que fué de la Corona y en esta Administración en los días 12, 13, y 14 del corriente mes, verificándose el acto por pujas á la llana y con separación de millares, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambas oficinas.

Almodóvar del Campo 20 de Agosto de 1870.—Eugenio Pardo.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### ANUNCIO.

Se arriendan los pastos de la Dehesa de Aldeanueva, sita en término de Revenga; los que quieran tratar de ajuste pueden hacerlo con D. José Riber, vecino de Segovia. 2-5

### ANUNCIO.

Se arrienda la Dehesa titulada la Hoya de los Toriles, en término de Villacastin, de cabida de 4000 fanegas próximamente por espacio de un año ó más; el que guste puede pasar á tratar con su dueño, Pedro Romero, vecino de Segovia. 2-5

### ANUNCIO.

Se venden álamos de negrillo desde el grueso de Cubos en adelante, en término de la Igüera y sitio denominado el Soto; el que desee tomar uno ó más puede pasar á dicho pueblo, que los enseñará D. Frutos Hernanz; y tratar de ello D. Pedro Romero, vecino de Segovia.

### ANUNCIO.

Se arrienda un edificio en término de Valsain, titulada la Máquina ó sea la Sierra hidráulica, tiene un buen salto de agua y es susceptible para cualquier artefacto, el que quiera tratar del ajuste puede avistarse en Madrid, con D. Isidro Villota, Bola, 4; y en S. Ildefonso, con D. Ignacio Carral Zorrilla.

### ANUNCIO.

Se venden leñas de Roble en la Mata la Loa, término de S. Ildefonso para la fabricación de veinte á veinte y cuatro mil arrobas de Carbon, quien quiere tratar de ajuste puede avistarse en Madrid, con D. Pablo Villota, calle de las Rejas, número 4; y en el referido S. Ildefonso con D. Ignacio Carral Zorrilla.

### ANUNCIO.

Se arriendan los pastos de las Matas Robledales Tituladas Navaelhorno, Navaquemadilla y Nava la Loa. Sitas en término de S. Ildefonso y Valsain, los que quieran tratar de ajuste pueden avistarse en Madrid, con D. Isidro Villota, calle de la Bola, número 4; y en S. Ildefonso, con D. Ignacio Carral Zorrilla.

### ANUNCIO.

Se arriendan los pastos de la Dehesa titulada el Parque, en término de Valsain, quien quisiere tratar de ajuste puede avistarse en Madrid, con D. Isidro Villota, calle de la Bola, número 4; y en S. Ildefonso, con D. Ignacio Carral Zorrilla. 4-6

Segovia: Imp. de Luis Jimenez.

Calle Real, núm. 33.